

IMPUGNACIÓN ACCION DE TUTELA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS PROCESO 2021-0064

Asoproguavio <asoproguavio@gmail.com>

Lun 8/03/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (626 KB)

RECURSO DE IMPUGNACION ACCION DE TUTELA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.pdf;

Señor Juez

Estando dentro del término legal me permito descorrer términos de su sentencia y presentar ante su superior Jerárquico, impugnación contra la providencia dictada por su despacho en acción de tutela proceso 2021- 0064.

En el evento de existir costas o arancel judicial para efecto del envío del expediente al tribunal, solicito dentro del término legal indicarme cuenta corriente de la rama judicial y valor de los desgloses o copias del expediente.

Cordial saludo

LUIS FERNANDO SUAREZ GARCIA
Presidente
ONG ASOPROGUAVIO

Junta Directiva Asoproguavio

Asociación por la Protección y Defensa del Agua

3219578233 • asoproguavio@gmail.com

Asoproguavio

Cra 6 No 6-38 Gachetá Cundinamarca • NIT:

901.925.932.-3

"Por que cuidarlo y defenderlo es un derecho y un deber de todos"

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Bogotá D.C.

Señor
JUEZ TERCERO (3º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D.

Ref.: **IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA PROCESO No. 2021- 00064**

“Ave, Magistratur, morituri te salutant”

LUIS FERNANDO SUAREZ GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.340.938 expedida en Bogotá , actuando en calidad de Presidente y representante legal de la **ONG ASOCIACIÓN POR LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL AGUA Y DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DEL GUAVIO “ASOPROGUAVIO”**, entidad identificada con NIT 900.848.824-7, estando dentro del término legal interpongo con el debido respeto impugnación sobre el fallo de tutela adverso, dictado por su despacho por conductas de acción u omisión de entidades administrativas y entes de control y vigilancia, por violación de derechos fundamentales colectivos regulados en la Constitución Nacional Colombiana contra el sistema de Páramos de Chingaza, violando los derechos fundamentales a la vida, de acceso al agua, a la supervivencia de la especie humana, a un medio ambiente sano y a la supervivencia de la fauna y la flora como sistema protector y generador de vida y equilibrio ambiental; expresando en primera instancia quien soy yo y porque solicito me declaren sujeto de derecho y me amparen mi supervivencia como ente generador de vida.

SOY EL PÁRAMO DE CHINGAZA

Honorable Magistrado antes de una decisión de fondo quiero que me conozca por narración de mi defensor; quien soy, de donde vengo y porque me siento violentado en mis derechos fundamentales; que al final son también los suyos y los de toda la humanidad, por cuanto si yo no existo, ustedes como raza humana tampoco y nos extinguiremos ambos de manera inexorable.

“Nací en la era del plioceno en un sitio denominado cordillera oriental de los Andes, hace tres (3) a cinco (5) millones de años aproximadamente pues era muy joven, con estatura entre los 1.000 a 2.000 msnm. Mi infancia y adolescencia se desarrollaron en la era del pleistoceno es decir entre los 2.9 millones de años y hasta hace 600.000 años, alcanzando en mi crecimiento alturas mayores en la medida en que placas tectónicas chocaban y me hacían crecer a alturas medias de 1.500 a 2.500 msnm. Tuve oportunidad de crecer mucho más por efecto de las glaciaciones que sufrimos mis hermanos y yo, pero por cambios climáticos que se sucedieron entre 599.000 años y 10.000 años antes de la era presente, me quedé con estaturas entre los 2.800 y 4.100 msnm en mi parte más alta. Soy en extensión el segundo páramo más grande del país, es decir mi territorio supera las



80.000 Hectáreas y solo me supera mi hermano el páramo de Sumapaz con 340.000 Hectáreas, quien es el páramo más grande del mundo y lo digo con orgullo, pero a la vez con tristeza por el trato que nos dan y que ya le contaré.

Con el deshielo de las glaciaciones y su desplazamiento lento hacia las laderas quedaron entre mi ser lagos, lagunas y fuentes de agua que son admiración y orgullo nacional y foráneo. Hace más de tres mil años (3.000), fui bautizado por mis hermanos primitivos habitantes los “Muiscas”, quienes consideraron por mi majestuosidad y en su lengua darne por nombre “Chingaza”, que significa **“Serranía del Dios de la noche”**; por lo boscoso y oscuro de mi cuerpo y territorio. Hace 3.000 años, en la denominada época precolombina, culturas aborígenes poblaron lo que llaman el actual departamento de Cundinamarca y en especial los alrededores de mi territorio y el de mi hermano Sumapaz. Llegaron los Muiscas, los Panches, Los Colimas, Los Sutagaos y un pequeño sector de los Muzos; quienes con respeto a mi y a su entorno, iniciaron su proceso de desarrollo basado en asentamientos básicos a las orillas de mis hijos los ríos y quebradas. Respetaron el hábitat y solo explotaron y comercializaron la sal que salió de mis entrañas en un sitio denominado “salinas” en la región del Guavio.

Hace muchos años y cuando nadie me había afectado, tenía temperaturas corporales entre los 2 y 5 grados centígrados, por lo cual fui considerado un páramo húmedo (hoy por efectos del cambio climático tengo temperaturas entre los 3 y los 8 grados centígrados). Al atardecer, en la noche y al amanecer; producto del calor del sol que me baña diariamente, al estar ubicado en una zona de convergencia intertropical, tomo los vientos alisios que soplan sobre mí y que vienen del noreste en el hemisferio norte y del sud este en el hemisferio sur; produzco verdaderos bosques de niebla, lloviznas y aguaceros que permiten mantenerme en mi condición natural y única de bosque húmedo. Es un verdadero espectáculo lo que produzco diariamente y en muchas oportunidades mi densa neblina o mi repentina lluvia, produce miedo y a la vez deleite, admiración y respeto entre mis asiduos visitantes que se detienen a observarme o cruzan presurosos hacia la ciudad capital.

Las primeras plantas que cubrieron mis suelos minerales como piel, fueron pequeñas hierbas de juncos de la familia ciperácea y ciertas compuestas entre otras espeletias o frailejones, grandifloras, musgos y epifitas, que ocuparon lo que anteriormente había sido dominado por glaciares y super páramos. Luego producto de la dispersión de semillas por vía polinización de mis grandes amigas las abejas y de las aves endémicas que me habitan o de las aves migratorias que me visitan cada año, me dejaron semillas de las cuales aparecieron especies de Plantago, Lycopodio, Crucíferas, Escrofulariáceas y Cariofiláceas que terminaron poblándome la piel y me dejaron un bosque promedio medio y alto, que me permite ser productor en serie de agua.

También en mi cuerpo territorio he permitido que vivan y convivan desde tiempos inmemoriales mamíferos como: osos de anteojos, pumas, venados, dantas y zorros, quienes empezaron a utilizar estos espacios como sitios de vivienda, procreación y corredor de migración; las aves que me habitan permanente o temporalmente y que viajan sobre mi territorio procedentes de pisos más bajos y de otras regiones, actuaron como dispersoras de semillas a larga distancia y los artrópodos encontraron nuevos nichos en la materia orgánica y la hojarasca, que debido a las bajas temperaturas permanecen casi intactas durante largo tiempo; también algunos dípteros e himenópteros como moscas, avispas y abejorros, encontraron en mi territorio del páramo de chingaza nuevos recursos de alimento, gracias a una vegetación cada vez más diversa y con largos períodos de floración.

Dentro de mi cuerpo territorio tengo cinco (5) depósitos de agua o lagunas que me quedaron cuando se retiró el hielo de mis cumbres y fueron sitio de adoración de sus dioses y bautizados por mis hermanos Muiscas como: lagunas de Siecha significa “Hombre de Agua” y son tres (3) cuerpos de



agua bellos y espectaculares a los ojos de propios y extraños que me visitan; laguna de Guatavita en honor a su máximo cacique “Guatavita” que significa “labranza de la punta” y en la cual se llevaban a cabo ritos, ceremonias y actos de adoración y respeto; laguna de Chingaza que fue santuario o sitio de devoción donde mis hermanos indígenas, realizaban peregrinaciones y festejos y depositaban ofrendas en mi honor y en adoración a sus dioses. Hoy guardo más de 220 millones de metros cúbicos del agua que produzco, para alimentar a más de 10 millones de Bogotanos y vecinos alejados en municipios cercanos a la capital.

Un importante aspecto en la evolución de la piel de mi ecosistema de páramo durante el Holoceno es decir hace aproximadamente 11.000 años, es que desarrollé gradualmente suelos, pantanos y turberas; principalmente en las áreas más húmedas apareciendo “musgos” que generaron suelos a partir de las rocas y las plantas en forma de cojín, las cuales se desarrollaron hace más de 5.000 años. A partir de estos musgos y espeletias o frailejones ubicados en mi piel, realizo un proceso o ciclo natural de producción de agua, mediante la condensación en hielo y nubes, precipitación por lluvias y la filtración a través de mis arterias o ríos que nacen dentro de mi territorio y corren desde la parte alta de mi sistema en diferentes direcciones para caer mis afluentes Sisga, Siecha, aves y Teusacá en el río Bogotá; amoladero, zaque, monquentiva, salinero, nemegata, sueva, trompetas, río negro y gacheta en el río Guavio hasta la represa y de ahí el río guatiquia alimenta el río humea y el río meta hasta llegar al río Orinoco y el río chivor baja a alimentar la represa de Chivor y el río magdalena y el río cauca, hasta el océano Atlántico.

Desde mi mayor altura que es entre los 3.800 y los 4.100 snm a través de mis humedales, dejo surcar el agua almacenada en mi piel territorio, a partir de pequeños hilos que se convierten en su curso medio en quebradas y ríos, de los cuales muchos se alimentan, pero pocos conocen de su existencia. Sabían que en mi territorio piel nacen ríos muy importantes, pero desconocidos por los ciudadanos. Con mi proceso natural de conversión elaboro un líquido puro, transparente y potable para los seres humanos que me han conocido y producto de mi piel boscosa.

Entre 1.492 y 1.538 mis territorios y sus aldeaños fueron colonizados, alienados por hordas de españoles colonizadores y fueron extinguidos mis hermanos aborígenes los Muisca; a quienes los expoliaron, expulsaron, invadieron, extinguieron y producto de ello, se posesionaron de todas las tierras, incluyendo sitios sagrados dentro de mi territorio. Fui descubierto para desgracia mía “después de temerarias jornadas emprendidas por un puñado de hombres sin escrúpulos, que iniciaban la conquista del interior del continente incluyéndome a mí; un mundo desconocido, maravilloso y terrible, al final del cual esperaban encontrar El Dorado, el reino de la riqueza que los enajenó con el embrujo de la leyenda; después de atravesar las densas selvas tropicales bajo un sol ardiente y atormentados por el hambre, la fiebre y las alimañas y guiados tan solo por la magia de un nombre y por la corriente del río Grande de la Magdalena y de otros ríos que los iban llevando más y más allá, los hombres blancos que desconocían estas tierras, pudieron observar desde las altas cumbres de los Andes, un horizonte cuyo aspecto era similar al de la árida meseta de Castilla, a la que denominaban entonces “paramera”. Aquel término venido de tan lejos fue aplicado a mí y a todas las regiones andinas más altas, heladas y sin árboles, que se diferenciaban de los exuberantes valles selváticos que habían dejado atrás y aun de la plácida sabana en la que encontrarían el lugar ideal donde inventar otro hogar y otra patria, que fue para ellos, según Juan de Castellanos: «¡Tierra de oro, tierra bastecida, tierra para hacer perpetua casa, tierra con abundancia de comida, tierra de grandes pueblos, tierra rasa, tierra donde se ve gente vestida, y a sus tiempos no sabe mal la brasa; tierra de bendición, clara y serena, tierra que pone fin a nuestra pena!»¹.

¹ Imeditores. Páramos de Colombia”.



LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS COMO SUJETO

A partir de mi descubrimiento el daño ocasionado en mi hábitat ha sido gradual, extensivo y mortal; pues cada día sufro un deterioro lento, pero seguro hacia la extinción y muerte total. Desde hace ya 100 años se me trazó una carretera por el medio de mi sistema de páramo, con el consecuente daño ambiental; para acceder a la riqueza de unos pocos y en beneficio del agua de los Bogotanos y sus vecinos con la generación de la Energía Eléctrica de la Nación, construyendo y colocando en marcha la Hidroeléctrica del Guavio y con la construcción y puesta en marcha de las represas de Chingaza, Tominé y Chuza dentro de mí territorio. Producto de la propiedad privada, se me ha recortado mi terreno original natural y se me ha arrebatado mi hábitat natural, con la tala, quema y potrerización de áreas que son de mí esencia; para acceder a especies foráneas de pastizales en alimento de Ganado Vacuno. Producto de ello hoy debo admitir dentro de mi territorio a terceros extraños depredadores, que cada día me acortan la existencia. Tengo que procesar toneladas diarias dentro de mi territorio de gas metano, producto de estos animales sus dueños y las vacas. No contentos con ellos se inventaron un Ministerio de Minas y Energía para sacar vía licencias o concesiones mineras de mis entrañas los minerales que originalmente me forman y son de mí esencia permitiéndome ser un ser compacto, en beneficio de unos pocos colombianos y extranjeros avivatos. Crearon unas entidades denominadas Ministerio del Medio Ambiente y Corporaciones Autónomas Regionales CAR, CORPOGUAVIO y CORPORINOQUIA, que son en su conjunto una camarilla de depredadores naturales, otorgando cuanta licencia ambiental se les ocurre, a cambio de pírricas regalías y con contraprestaciones millonarias en bolsillos de Multinacionales y bolsillos de políticos de vereda con asiento en el Senado de la República y otras entidades; corruptos de cuello blanco intocables e inenabables quienes me van destruyendo a largo plazo, con la anuencia de la ley minera y ambiental.

De todo ello puede dar fe el hombre probo, recto, inteligente que se atreva a visitarme, parezco un dalmata en mi piel. Pedazos de páramo arrasados por la mano del hombre, pues se han dedicado literalmente a "pelarme". Tengo dentro de mí, fincas de recreo privadas con miles de hectáreas depredadas para pastizales con animales extraños a mi hábitat (hombre, vacas, cerdos, perros, gallinas, peces, etc.); proyectos de piscicultura (bagre, trucha, mojarra), dentro de mí que me desvían, represan de manera abusiva y contaminan las aguas potables que genero para el resto de la población que me consume río abajo; depredaron mi flora original y montaron proyectos maderables de mediano y largo plazo, propiedad de eminentes hombres de ciudad y entidades que destruyeron mi hábitat y sembraron especies extrañas a mi composición de páramo, para tomar agua de mis entrañas y venderlos a los mercados internacionales; instalaron proyectos mineros de nacionales y especialmente multinacionales que me dañan en mí piel y órganos y extraen miles de toneladas diarias de mis entrañas de minerales que son la esencia de mí composición original, sacan de mis territorios carbón, piedra de hierro, cobre, metales preciosos, esmeraldas, piedra caliza, agregados para construcción, en las laderas de mis montañas y en las cuencas bajas de mis ríos y quebradas. Todos los municipios a mi alrededor tales como Guatavita, Guasca, Junín, Ubalá, Gacheta, Gachalá, la Calera, San Juanito, Medina, Fómeque y demás a pesar que les he dado mis quebradas y ríos para su alimento y el de sus animales y plantas; me han contaminado con sus aguas negras y aguas putrefactas de mataderos y hospitales. Esta contaminación es producto de su desidia y falta de control estatal al no exigirles a sus Gobernantes en sus planes de desarrollo, inversiones prioritarias que protejan mi sistema de páramo de chingaza y el recorrido de mis aguas hacia el mar de manera prístina se convierte en una cloaca al final de mi viaje; lo anterior producto de no contar con plantas de tratamiento de aguas residuales (PETAR); tienen dinero del presupuesto nacional y de sus propios eximios recursos para hacer parques, calles, avenidas, monumentos estrambóticos, ególatras e innecesarios; realizan ferias y fiestas con costos exagerados pero no tienen dinero para invertir en plantas de tratamiento para procesar sus miserias humanas.



Han construido y atravesado dentro de mi territorio inmensas torres de energía que trasladan grandes cargas de electricidad, para el centro del país para Bogotá y resto del país con el 90% de la producción energética nacional; afectando mi sistema biótico con contaminación de ondas electromagnéticas, polución y desequilibrio en la fauna y flora que me habitan.

Han construido dentro de mi sistema, inmensos tubos y bocatomas que descargan millones de metros cúbicos de agua potable para Bogotá y sus alrededores, afectando mi sistema biótico con contaminación de mi piso y piel con polución y desequilibrio en la fauna y flora que me habitan.

He sufrido por largos años, el paso diario pero mortal de los hombres viajando en ambas direcciones con sus contaminantes volquetas, autobuses, camionetas, automóviles y motos; regando monóxido de carbono a su paso, el cual no logro procesar de manera adecuada y que termina cayendo dentro de la neblina a los frailejones y demás especies endémicas enfermándolos; sin que yo pueda hacer nada diferente de lamentarme y suplicar que me respeten.

No contentos con todo el daño que me han producido, deciden darme el golpe de gracia desmoronando de mis entrañas toneladas de mi composición de 5 millones de años; para construir dentro de mi hábitat un peaje o caseta que agilizará mi muerte anunciada con toneladas de Monóxido de Carbono represadas; el riego y filtración de aguas putrefactas con eses y demás componentes dañinos, rodando e infiltrando mis entrañas; basura plástica en los alrededores de mi medio ambiente que contaminará y matará mi fauna y flora y lo peor de todo el ruido que genera contaminación auditiva de especies animales sensibles a pitos y trompetas.

Lo intuyo y lo veo venir, cuando ya no quepan en su apretujada ciudad Bogotá, cuando hayan invadido la Sabana de Bogotá y sus alrededores; vendrán hordas enteras de compañías constructoras con proyectos habitacionales y arrasaran lo poco mucho que quede de mi como ser sujeto de derecho. Será el final de esta narración. Ya no habrá nada que hacer y seguramente con un copy page, habrá sido la historia de mi hermano directo el Páramo de Sumapaz y todos los demás páramos de las hermosas, Santurbán, Pisba, el cocuy, ojetá y que decir de los nevados del Ruíz, del Tolima, Cumbal, santa Isabel, el cisne, pan de azúcar y el cocuy que nacimos hace 40 millones de años, para beneficio de la humanidad.

PREMONICIÓN FINAL.

22/03/2021 DÍA **MUNDIAL DEL AGUA**

La ONU apuesta por las 'soluciones basadas en la Naturaleza' para afrontar la falta de agua debida al aumento de la demanda, el cambio climático y la contaminación



Embalse Theewaterskloof, cerca de Villiersdorp, a 108 km de El Cabo (Sudáfrica), en mayo de 2017 cuando estaba a menos del 20% de su capacidad Rodger Bosch / AFP – Podría se Embalse de Chingaza, de tominé, del sigsa, san Rafael el que ustedes quieran ver.

Unos **3.000 millones** de personas (concretamente, entre 2.700 y 3.200 millones) vivirán en el 2050 en áreas del planeta con potencial escasez severa de agua, debido al cambio climático, el aumento de la demanda y la contaminación de los abastecimientos. Así lo indica un informe de la ONU sobre el estado del agua en el mundo.

Este estudio alerta de que hay riesgo de que se den conflictos en la gestión del agua, sólo evitables si se toman medidas para reducir la **presión extractiva** que sufren ríos, lagos, acuíferos, humedales y embalses.

El Informe Mundial sobre el Desarrollo del Agua destaca la excesiva presión que sufren los recursos hídricos. Afirma que los cambios son posibles, especialmente en el sector agrícola. Sin embargo, reclama que se adopten medidas y soluciones basadas en la Naturaleza, que dependan más de la conservación de las aguas (naturalización de espacios, infraestructuras verdes...) y no que pivoten sobre la construcción de presas, y más uso de acero y hormigón.

“Durante demasiado tiempo, el mundo ha recurrido primero a las infraestructuras construidas por humanos, las llamadas **infraestructuras grises** para mejorar la gestión del agua. Pero al hacerlo, a menudo, ha dejado de lado el conocimiento tradicional e indígena que adopta enfoques más ecológicos”, dice Gilbert Houngbo, presidente de ONU Agua, en la introducción del documento de más de 150 páginas.

“Ante la creciente demanda del agua, el aumento de la degradación ambiental y los impactos del cambio climático, claramente necesitamos nuevas formas de gestionar las demandas competitivas de nuestros recursos de agua dulce”, se añade.



Grupos de personas cogen agua en pozos en cerca del río Shabelle, en la región de Shabelle, en Somalia, en marzo del 2016 Feisal Omar / Reuters

En aumento constante

La demanda mundial de agua actual se ha estimado en **4.600 kilómetros cúbicos de agua cada año**, y se prevé que aumente un 20% y un 30% para el año 2050. De esa suma, el 70% se destina a la agricultura, el 20% a la industria y el 10% a los hogares, dice el informe, que coincide con la celebración del Fórum Mundial del Agua.

La demanda global se ha multiplicado por seis en los últimos 100 años y continúa creciendo a una tasa del 1% cada año. Esta presión sobre el agua irá en aumento las próximas décadas, sobre todo para el 2050, cuando se prevé que la población mundial alcanzará entre 9.400 millones y 10.200 millones (frente a los 7.700 millones actuales) y dos de cada tres personas vivan en ciudades.

Se prevé que la demanda de agua aumentará más rápido en los países en desarrollo. Mientras tanto, el cambio climático acentuará el reto para los suministros porque hará que las regiones húmedas sean más húmedas y las regiones secas más secas.

La sequía y la degradación del suelo son graves amenazas de “desastres naturales”, dicen los autores, y es probable que esta tendencia empeore. “Se puede decir que las sequías son la mayor amenaza individual del cambio climático”, señalan.

En Ciudad del Cabo, sus residentes afrontan severas restricciones como resultado de una sequía desconocida. Y en Brasilia, cerca de 2 millones de personas tienen los grifos cerrados s una vez cada cinco días debido a un período seco inusualmente prolongado.

Ecosistemas degradados



La sobreexplotación ha degradado los ecosistemas. Se estima que desde el año 1900, se ha perdido entre el 64% y el 71% de la superficie mundial de humedales naturales debido a la actividad humana. La calidad del agua también se está deteriorando.

Desde la década de 1990, la contaminación ha empeorado en casi todos los ríos de África, Asia y América Latina, y se espera que siga deteriorándose en las próximas dos décadas, principalmente debido a las escorrentías de fertilizantes agrícolas y otros agentes agroquímicos que cargan los abastecimientos de agua dulce con nutrientes que causan el crecimiento de patógenos y provocan la proliferación de algas. La industria y las ciudades también son un problema importante. Aproximadamente el 80% de las aguas residuales industriales y municipales se vierten a los cauces sin tratamiento.

Falta de recursos

A principios de la década de 2010, 1.900 millones de personas (el 27%) de la población viven en áreas con potencial escasez severa de agua, y en 2050 esta cifra podría aumentar **entre 2.700 y 3.200 millones**.

Pero si se atiende la variabilidad mensual, se estima que hay 3.600 millones de personas (casi la mitad de la población mundial) que viven en áreas con riesgo de sufrir escasez de agua al menos un mes al año. Y esta población podría llegar a alcanzar **entre 4.800 millones y 5.700 millones de personas**. Alrededor del 73% de las personas afectadas vive en Asia (el 69% para el 2050).

La previsión es que las precipitaciones disminuyan en los cinturones de sequía que incluye las áreas de México, el oeste de América del Sur, el sur de Europa, China, Australia y Sudáfrica. La escasez no puede compensarse con suministros de agua subterránea, un tercio de los cuales ya están en peligro.

Cambio de gestión

Fundamentalmente, el informe pone énfasis en la necesidad de imprimir un cambio en la gestión del agua con un enfoque geográfico más amplio que tenga en cuenta el uso de las tierras o los bosques.

La opción de construir más embalses está cada vez más limitada por la acumulación de sedimentos en el fondo de los embalses, la disminución de los flujos del agua, las restricciones ambientales y el hecho de que ya se han usado los emplazamientos más rentables y viables.

En este sentido, se considera que es preferible (y preserva mejor los ecosistemas) mejorar de los humedales naturales y una recarga eficiente de las reservas del subsuelo, pues es una infraestructura más perdurable que las infraestructuras grises como las presas.

Agricultura, clave



La clave del cambio será la agricultura, la mayor fuente de consumo de agua y de contaminación. El informe hace un llamamiento en favor de una “agricultura de conservación”, que incluye prácticas para minimizar la presión de las extracciones, mantener la cobertura del suelo, aprovechar el agua de lluvia en lugar de exacerbar los riegos e introducir pautas de rotación de cultivos para mantener la cobertura del suelo.

“Los bosques, los humedales y las praderas, así como los suelos y los cultivos, si se manejan adecuadamente, juegan un papel importante en la regulación de la calidad del agua al reducir la carga de sedimentos, capturar y retener contaminantes y reciclar los nutrientes”, se señala. Esto también sería crucial para revertir la erosión y la degradación, que actualmente afecta a un tercio de las tierras del planeta, según otro informe de la ONU del año pasado.



La falta de acceso al agua potable incrementa los problemas de alimentación en diversas partes del mundo.

Debate de los subsidios

El informe cuestiona el modo de transformación agraria altamente intensiva en el uso de agua. “Es preciso superar el hecho de que la gran mayoría de subsidios agrícolas, y probablemente, la mayoría de los fondos públicos y casi todas las inversiones del sector privado en investigación y desarrollo agrícola, apoyan la intensificación de la agricultura convencional”, lo que incrementará inseguridad jurídica.

Quizás, el mensaje más positivo del informe es que el ahorro potencial de tales prácticas supera el aumento proyectado de la demanda mundial de agua, lo que aliviaría los peligros



del conflicto y proporcionaría mejores medios de subsistencia para los agricultores familiares y la reducción de la pobreza.

Basadas en la Naturaleza Las soluciones basadas en la naturaleza pueden ser de carácter personal o insertarse en cambios amplios en el paisaje mediante nuevas prácticas agrícolas. El informe contiene varios estudios de ejemplos positivos que muestran de qué manera se pueden mejorar los entornos y los suministros como resultado de estos cambios de política.

En Rajasthan, más de 1.000 aldeas afectadas por la sequía, recibieron apoyo para crear estructuras de recolección de agua a pequeña escala, mientras que la vuelta a las viejas prácticas tradicionales de preservación del suelo en la cuenca Zarqa en Jordania servido para visualizar la recuperación de la calidad del agua en manantiales locales en primavera.

No suplirlo todo

Los autores afirman que no se trata de sustituir todas las infraestructuras grises (presas, depuradoras...) porque hay situaciones en las que no hay otra opción, por ejemplo, en la construcción de embalses para abastecer a las ciudades. Pero reclaman una mayor implantación de soluciones ecológicas, que a menudo son más rentables y sostenibles.

También abogan por el uso de “bonos verdes” (una forma de financiación cuyo objetivo es recompensar inversiones perdurables a largo plazo) y más pagos por servicios ecosistémicos (recursos efectivos para comunidades que conservan bosques, ríos y humedales que tienen un beneficio más amplio para la medio ambiente y sociedad).

Audrey Azoulay, directora general de la Unesco, que encargó el informe, señaló que dos tercios de los bosques y humedales del mundo se han perdido desde el comienzo del siglo XX, una tendencia que debe ser revertida.



Pedrosa de Tobalina, en Burgos Cesar Manso / AFP

Foro Mundial

“Todos sabemos que la escasez de agua puede provocar disturbios civiles, migraciones masivas e incluso conflictos dentro y entre los países”, dijo. “Garantizar el uso sostenible de los recursos del planeta es vital para garantizar la paz y la prosperidad a largo plazo”. El Foro Mundial del Agua es la mayor reunión individual de políticos, empresas y oenegés involucradas en la gestión del agua. Se lleva a cabo en el hemisferio sur por primera vez y se espera que atraiga a 40,000 participantes. Entre los participantes se encuentran activistas indígenas y otros de base que creen que el evento está demasiado cerca del gobierno, la agricultura y los negocios. Están organizando un foro alternativo en Brasilia que pone mayor énfasis en la gestión comunitaria del agua como recurso público gratuito.

Fundación Aquae

“Actualmente, nos enfrentamos a un doble reto que tiene que ver, por un lado, con la sequía y el estrés hídrico y, por otro lado, con la falta de agua potable en otras regiones del mundo, donde el agua no siempre escasea, pero las condiciones para su consumo no son óptimas”, explica Mariola Urrea, presidenta del Consejo de Estrategia y Supervisión de Fundación Aquae.

Más de 3,4 millones de personas mueren cada año por enfermedades relacionadas con el agua, como el cólera, el paludismo, la disentería o enfermedades diarreicas.

Como subraya, Mariola Urrea, “si nos fijamos en los más pequeños, el dato es dramático: alrededor de mil niños, menores de 5 años, mueren diariamente por algo tan intrascendente para nosotros como la diarrea”.



En todo el mundo, alrededor de 2.100 millones de personas (3 de cada 10) carecen de acceso a agua potable y disponible en el hogar, y 4.500 millones de personas (6 de cada 10) no disponen de un saneamiento seguro, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF.

De los 2.100 millones de personas que no disponen de agua gestionada de forma segura, 844 millones no tienen ni siquiera un servicio básico de agua potable. Esto incluye a 159 millones que todavía beben agua no tratada procedente de fuentes de agua de superficie, como arroyos o lagos; y a 263 millones de personas que tienen que emplear más de 30 minutos por viaje para recoger agua de fuentes que se encuentran lejos de su hogar, lo que implica que muchos menores no puedan ir a la escuela.

La contribución de Fundación Aquae a la consecución del Objetivo 6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos por Naciones Unidas en 2015 (garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y saneamiento para todos) se materializa en proyectos como 'Agua para la Amazonía peruana', la Cátedra Aquae Economía del Agua o las Becas Aquae de Máster y Posgrado de la Escuela del Agua.²

Mi defensor de oficio, la ONG ASOPROGUAVIO, lo único que busca es que se tutelen mis derechos fundamentales a seguir viviendo como ente sujeto de derecho; lo cual me permitirá generar agua para usted y todos los que quieran ver futuras generaciones sedientas de mi vital líquido y saciadas porque me protegieron a tiempo. Mi derecho fundamental a la vida y el de todos ustedes está siendo violado y está amenazado de muerte con mi extinción. Mi derecho fundamental a la vida de las especies de fauna y flora que me habitan como ente sistémico esta siendo violado con 22 especies de mi hábitat en vías de extinción. Mi derecho fundamental a defenderme está siendo violado por conexidad a los derechos colectivos por cuanto todos los entes públicos y privados me dañan, pero no me protegen ni reinvierten nada de sus riquezas mal habidas, en protección de mi hábitat. Tutelar mis derechos fundamentales como sistema de páramo de chingaza generador de derecho al agua, a la vida, es tutelar al medio ambiente mundial, desde todas las esferas que la sociedad ha afectado, en todas las categorías de derechos humanos, al ser una fuente vital de donde nace el derecho fundamental de todo ser humano, la vida.

1º. DEFENSA DE EUNUCOS DE PENSAMIENTO, EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Cuando se observa el derecho de defensa ejercido por quienes de manera directa actuaron como accionados en la tutela es decir legitimados en la causa por pasiva y por quienes debieron por su función constitucional ejercer la debida diligencia como actores por coadyuvancia es decir accionantes legitimados en la causa por activa (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá, Secretaría del Medio Ambiente de Bogotá), puede arribarse sin esfuerzo alguno a la conclusión que hace carrera hoy en el común de la gente y que es la percepción generalizada de la población civil frente

² Antonio Cerrillo. Barcelona. 22/03/2018. www.lavanguardia.com



a las ramas del poder público en Colombia. La democracia colombiana está en crisis, tocó fondo en la pandemia del COVID 19, va en caída estrepitosa por causa de quienes conforman las ramas del poder público y los entes de control independientes, creados en la Constitución de 1.991. La razón básica, fueron permeadas, cooptadas y destruidas por la politiquería, la burocracia y en gran medida por la corrupción y la indiferencia. El equilibrio de poderes cuya doctrina se remonta a Montesquieu en su tratado “El espíritu de las Leyes”, ha desaparecido de tajo; el equilibrio de poderes enseñado en las cátedras de derecho sobre pesos y contrapesos de doctrinantes como el Maestro Levinstein, desapareció y hoy es un cuerpo amorfo, pero único y consolidado en un pensamiento de poder destructivo de sociedades y de conceptos valiosos como lo es la democracia participativa, en la cual se les debe otorgar a los ciudadanos un sistema de organización política para que accedan por activa de manera directa con total capacidad de intervención e influencia, en la toma de decisiones de carácter público.

Es por ello por lo que, la democracia participativa asume como uno de sus objetivos que el ciudadano no limite su papel dentro del sistema democrático al ejercicio del sufragio, como ocurre en la democracia representativa, sino que asuma un rol protagónico, activo y propositivo dentro de la política, tanto a nivel comunitario, como regional y nacional.

Por qué sostengo en mi impugnación de la sentencia de tutela, esta visión que acabo de exponer. Por una sola razón desde hace cincuenta (50) años o más la región del Guavio estuvo en manos de la guerrilla de las FARC, eran los amos y señores desde Guasca hasta la represa del Guavio. Toda la cordillera oriental y en especial el páramo de Chingaza era del total dominio y señorío de los actores armados ilegales. La población civil de los diferentes municipios que lo rodean sufrió en carne propia la humillación, la extorsión y el boleo con un peaje transitorio del frente en el sitio que hoy nos ocupa los avatares de un “estado bufón estado ladrón”; es decir el “peaje del amoladero”, ubicado en el mismo sitio. De la región del Guavio salían toneladas de dinero para los inversionistas nacionales y extranjeros, llámese Acerías Paz del Río con la extracción de piedra de Hierro, Cementos Samper hoy CEMEX con la explotación de piedra caliza y producción de cemento y agregados; esmeralderos con la explotación de esmeraldas del Guavio, o Emgesa- Enel - Codensa y la Empresa de Energía de Bogotá con la explotación de la central hidroeléctrica del Guavio; pero también la capital del país a través de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se lucraba con la riqueza de los páramos y montañas del Guavio producto del nacimiento en el páramo de Chingaza de los ríos Chuza, Monquentiva, Nemegata, Salinero, Sueva, Amoladero, Zaque, Guavio y Guatiquía entre otros muchos más que surten de agua potable a todo el país y en especial a Bogotá D.C., a través de las represas de Chingaza, Tominé, Guatavita, San Rafael y demás.

Con el proceso de paz firmado por el Presidente Santos la región del Guavio con su emblemático Sistema de Páramos de Chingaza, soñó que su suerte cambiaría para bien, pues las FARC firmaron el proceso y desmontaron el peaje del Amoladero (peaje de paso, provisional y sin afectación del Páramo) y llegaría el tan anhelado progreso para la región con vías de 4 G, Salud, Educación, Agua Potable, Saneamiento Básico para los pueblos denominados municipios y desarrollo económico para el campesinado y los habitantes de cada vereda. Pero que equivocados estábamos llegó el progreso a los bolsillos de los



particulares y funcionarios corruptos de los Ministerios de Minas y Energía- Agencia Nacional Minera, Ministerio del Medio Ambiente – Agencia Nacional de Licencias Ambientales; la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la CAR, CORPOGUAVIO, CORPORINOQUIA, a las Alcaldías de la Calera, Guasca, Gacheta, Gama, Junín, Gachalá, Ubalá, Fomeque, Guatavita, Medina, Villavicencio y demás municipios que rodean el Sistema de Páramos de Chingaza, incluyendo como es obvio a los socios de Bogotá D.C. y a las multinacionales del agua, multinacionales de los minerales, multinacionales de la energía eléctrica, multinacionales de las esmeraldas y de la explotación pesquera en los ríos del páramo.

Lo que nunca nos imaginamos quienes tenemos origen en el Guavio por ius sanguinis, ius domicili o ius soli es que: firmado el proceso de paz el 26 de septiembre de 2016; el estado Colombiano de manera grotesca, abusiva y depredadora ingresara a territorios ancestrales de los Muiscas, que habían estado por más de cincuenta (50) años en manos de actores armados ilegales Guerrilleros con la complacencia, olvido, negligencia y ausencia de control estatal y arrasara con selvas, ríos, montañas, páramos con obras de infraestructura que fracturan y destruyen en el corto, mediano y largo plazo el medio ambiente sano de un páramo de chingaza al cual no tuvieron posibilidad de acceder en 50 años de guerra, secuestros y cuyo único control lo ejercieron cuidando los intereses de Paz del Rio, de Cemex y de Emgesa – Codensa con la explotación hidroeléctrica nacional.

El páramo insisto que debe entenderse como un sistema delicado, frágil en el cual por estar a más de 4.100 metros sobre el nivel del mar, produce corrientes de neblina que alimentan a los frailejones y demás especies de páramo y que se ve afectado a partir del 1 de febrero de 2021 con variables exógenas producidas por la detención y arranque de vehículos generando toneladas de monóxido de carbono sobre el sistema de páramos, impacto ambiental con las construcciones dentro del hábitat natural de animales en vías de extinción como el oso de anteojos; los desperdicios de viajeros y visitantes dentro del sistema de páramos de chingaza con ventas ambulantes antes y después del peaje, las aguas negras putrefactas de quienes van a laborar, vivir, trabajar y controlar el peaje incluyendo autoridades de la Gobernación, vigilantes y visitantes del mismo; la destrucción del páramo con incentivos a la adquisición de proyectos de los mayores depredadores que existen es decir de compañías constructoras dentro y alrededor del páramo con proyectos y fincas privadas y pastizales para criadero de Vacas; la explotación minera del contenido de los ríos que cada día es mayor con menor flujo de agua hacia las represas del Guavio, Chivor, Hidro Sogamoso y al río Magdalena y Cauca hasta desembocar en el océano Atlántico, así como los afluentes que riegan el Río Orinoco a través del río Meta; con un daño ambiental irreparable para todos ustedes y para la población en general. No debo adicionar muchos más factores que destruyen a un ente sujeto de derecho como es el Sistema de Páramo de Chingaza, generador del agua de Bogotá y del país, generador de flora y fauna únicos e irrepetibles en el mundo.

Hoy nos mira lloroso el santuario de niebla, agua, fauna y flora y se pregunta ¿ porque no es sujeto de derecho ?; sujeto a que no lo toquen, que lo respeten en sus entrañas, que lo quieran, que lo protejan declarándolo inviolable, imprescriptible, inalienable y que a contrario sensu, sus invasores con predios privados estén obligados a venderlo o se les



expropie y devuelva a su protector natural, el Estado Colombiano y no se permita por intereses económicos privados o estatales que siga siendo desbarrancado, desmontado, desmoronado y arrasado en su derecho a vivir y servir sin intervención humana.

El páramo de Chingaza debió mantenerse sagrado e intocable como todos los páramos y nevados del país; pero con la corruptela de las Corporaciones Autónomas Regionales, Ministerios de Medio Ambiente y demás entidades de control estatal, permiten con expedición de licencias ambientales que se instalen invasores en su hábitat, en el mismo sitio que tenían las FARC para extorsionar y secuestrar, con un famoso peaje o caseta motivo de esta acción de tutela dentro del páramo de Chingaza, con una construcción que destruye de manera lenta pero segura el medio ambiente generador de agua potable, la flora, la fauna y el aire puro del páramo y la belleza a la cual cualquier ser humano se pliega y se admira de tamaña majestuosidad en la distancia.

La Juez a quo de la tutela argumenta que: “en punto del análisis del principio de subsidiariedad, se aclara que existe (sic) una regla absoluta según la cual la acción de tutela nunca es procedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos, ni tampoco una regla por virtud de la cual siempre que por la perturbación de un derecho colectivo se vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción de tutela”.

Lo que olvida la Juez a quo es que en sentencia T – 596 DE 2.017 la Corte Constitucional amplió el precedente jurisprudencial al argumentar que: *“Esta Corte ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental”*.

Partiendo de la premisa que el derecho colectivo a un medio ambiente sano en el sistema del Páramo de Chingaza ha sido vulnerado, por la invasión con la construcción de un peaje o caseta dentro del mismo. Por razonamiento inductivo arribamos a que se vulneran con tal conducta el derecho fundamental a la vida de todos los seres humanos raizales, bogotanos, de los municipios circunvecinos y del país y del mundo al destruir el generador natural del agua de la fauna y la flora; producto de la destrucción lenta pero segura y efectiva de todo el Sistema de Páramo de Chingaza.

No quisiera que la vida me permitiera ver con estas decisiones tan descabelladas la catástrofe que ustedes Jueces estarían coadyuvando sin no se hace nada por la protección constitucional de los páramos y nevados. Año 2.050, la desidia del Estado Colombiano y la explotación del páramo de Chingaza, Páramo de Sumapaz y demás picos y montañas de la región central, oriental y occidental; nos han conducido a medidas de emergencia sanitaria en varias regiones del país y de Bogotá, porque los ríos de los cuales se surtían los acueductos de la capital y demás municipios del país, no tienen el preciado líquido, al haber desaparecido su generador natural en los mencionados nevados y páramos, por la falta del frailejón y de condiciones naturales para su generación.



Los derechos fundamentales violados no son solo los míos, reitero sino los suyos como Honorable Juez o Magistrado y los de todos los habitantes del planeta; dado que si el Sistema de Páramo de Chingaza provee de agua potable al 70% de la población aledaña incluyendo Bogotá, se está destruyendo su sistema natural generador y el acceso al agua ha sido considerado por la Corte Constitucional: *“como derecho fundamental de todos los seres humanos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”*

El agua se erige como una necesidad básica de supervivencia de la humanidad y de las futuras y venideras generaciones, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas debemos poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su generación y prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (sentencia T-740 de 2.011).

Por conexidad de derechos fundamentales se viola el derecho fundamental a la vida, al agua, a un ambiente sano al permitir que el Sistema de páramo de Chingaza como generador natural de agua potable, se afecte con la destrucción del medio ambiente y hábitat de la fauna y flora y las especies de frailejón por contaminación atmosférica producto de la parada y arranque de vehículos dentro del páramo con expulsión de toneladas de monóxido de carbono y gases contaminantes, contaminación visual y auditiva de aves endémicas y migratorias y riesgo de extinción de animales únicos del páramo de chingaza como son el oso de anteojos, el venado colorado, la danta de páramo, ardillas, el puma, el cóndor de los Andes, águilas, el gallito de roca, el jaguar, pavas, el mono churuco, el mono nocturno, el tigrillo, la chucha y el tucán entre otros.

2º. EXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ EN LA TUTELA

No es válido ni doneo y es improcedente e inconducente que se argumente que se debió impetrar la acción de tutela cuando se expidieron las Resoluciones de la construcción del peaje en el año 2.017, no señor Juez la inmediatez se debió de medir, con la entrada en funcionamiento el 12 de febrero de 2.021 de una caseta o peaje dentro del Sistema de Páramos de Chingaza y así debe entenderse; es decir, la inmediatez en mi tutela es de días no de meses y menos aún de años. Por ello es desacertado que se niegue una acción de tutela que va a perjudicar con su daño ambiental a toda la población colombiana, porque el 12 de febrero de 2.021 con la entrada en vigencia del peaje, empezó la destrucción del agua de Bogotá y demás municipios y departamentos del país al entrar en vigor el cobro en una infraestructura que viola los principios básicos de protección de un ecosistema tan sensible como el complejo Chingaza.

Aquí lo que se discute no es la juridicidad de la decisión de montar o no una obra pública, ni se están atacando los actos administrativos; aquí lo que se está discutiendo por violación flagrante, son los derechos fundamentales en el presente y futuro del agua, de la vida, de la supervivencia de la especie humana de Bogotá y sus demás territorios a nivel nacional, regional y mundial.



Era tan sencillo tutelar el derecho colectivo fundamental a la vida, al agua, a un ambiente sano de todos los Bogotanos y de los habitantes de la región del Guavio, si se hubiera otorgado y se hubiera obligado a las entidades vinculadas con tamaño atentado ecológico, para que realizaran un traslado del peaje o caseta por lo menos a 80 kilómetros de distancia del cuerpo generador de agua y colocaran el páramo en las condiciones en que se encontraba tal y como lo probé con fotografías aportadas al proceso.

Negar de manera supina que el problema planteado, no es el problema de millones de colombianos en el corto y largo plazo es menos que un suicidio colectivo y un desastre anunciado. Aquí no hay una afectación de personas alrededor del páramo, pues se supone que su área por negligencia estatal no ha sido definida, a pesar de haber pasado más de 8 años de vigencia de la Ley, que los obligaba; se toma como referencia de regulación estatal un mapa suministrado por una entidad privada cuyo único interés es facilitar un material con variables cartográficas y no con variables técnicas, ecológicas, sociológicas y científicas (hablo del Instituto Humboldt).

Sobre la inmediatez la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-198 de 2.014, ha sido clara en señalar que: *“la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales, razón que le implica al juez de tutela verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada”.

3º. PRINCIPIO “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI” EN MATERIA DE TUTELA Y LAS PRUEBAS DE OFICIO

En materia de defensa de derechos fundamentales individuales, es válido que la carga de la prueba le incumba a quien acciona y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias entre otras la T-298 de 1993, sobre la base de lo preceptuado en el artículo 22 del Decreto Ley 2591 de 1991 *“el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.*

Esta disposición lo que pretende y así lo entendemos es que, valoradas las pruebas en el expediente, el Juez con ejercicio de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, arribe al convencimiento que existen los elementos probatorios suficientes para fallar en derecho.



Tema totalmente diferente cuando se trata de violación de derechos fundamentales que se enmarcan en los derechos colectivos y que observadas las respuestas de las entidades accionadas; TODAS en su conjunto como una sinfonía de “sonidos del silencio”, pidieron ser excluidas por no existir legitimación en la causa y buscaron argumentar que todo bien, que han sido cumplidoras de su deber y que están en sintonía con el país contratando estudios técnicos en protección del medio ambiente y que las acciones populares eran el medio idóneo para acceder y no la acción de tutela.

Error de valoración pues a contrario sensu TODAS las entidades estatales, como ha sido costumbre y está haciendo carrera en nuestro país, producto de ese matrimonio mediocre en el cual llegan a cargos públicos los menos capacitados, para hacer las leyes, administrar la cosa pública y controlar a través de las mal llamadas “ias” (Fiscalía, Contralorías, procuraduría, Personerías, Defensoría del Pueblo, Veedurías etc....), no presentaron prueba alguna que refutara el daño producido dentro del Páramo de Chingaza. NI siquiera se desplazaron al sitio (inspección in situ), motivo del libelo demandatorio y seguramente con el argumento de no contaminarse con COVID 19. Literalmente y con el debido respeto a la Majestad de la Justicia que hoy juzga, las entidades estatales y las Universidades “sacaron el tafanario” (sic), en su responsabilidad estatal, social y ambiental de defender no solo los páramos sino todo el sistema montañoso de la cordillera de los Andes; con algo tan simple como era determinar en el contradictorio que el peaje o caseta en el páramo no está generando con su entrada en funcionamiento el día 12 de febrero de 2.021, ni va a generar daños ambientales de calentamiento global (monóxido de carbono de los vehículos al ingreso y salida del mismo, contaminación de aguas negras sin tratamiento, basura, desperdicios en la vía y contaminación auditiva al ecosistema frágil y valioso de que se trata el Sistema de Páramo de Chingaza en la tutela.

El páramo de Chingaza es y debe ser sujeto de derecho. Debe ser protegido habida cuenta que es el único generador de agua, de vida humana, animal, vegetal y biótica en el planeta tierra. No existe máquina para hacer agua, son nuestros sistemas de cordilleras únicos en el mundo son los que proveen del vital líquido a la humanidad.

Entonces no puede entenderse como, con una simple recopilación de escritos en los cuales brilla por su ausencia argumentación alguna a la ya expuesta o prueba que desvirtúe los hechos y argumentos presentados, de manera escueta todos se zafaron de la responsabilidad y el Juez de tutela resuelve sin que los hechos allegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria o con pruebas de oficio dadas las características de este procedimiento.

Bien lo anota el Profesor Parra Quijano en su Razonamiento judicial en materia probatoria; respecto de las reglas de la experiencia y la construcción del razonamiento del juez. *“El acierto de aislar para poder asir las reglas de la experiencia en el proceso se debe a Friedrich Stein, en su libro El conocimiento privado del juez y sobre todo a las llamadas reglas de la experiencia o máximas de experiencia. Stein las precisa así: “Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”. La definición es correcta,*



sólo que obedece a la tendencia de estrechar el trabajo probatorio al silogismo de la lógica formal, donde necesariamente debe haber una premisa mayor, por tanto, no se trata casi nunca de máximas de experiencia que se tomarían como tal premisa y, por otro lado, el juez no hace silogismos para la valoración de la prueba, sino que el método es el inductivo, como lo demostraremos adelante. En otras palabras, casi nunca hay máximas de la experiencia, y por los menos, en la etapa de descubrimiento asignada a la prueba, el juez no razona haciendo silogismos y utilizando como premisa mayor una máxima de la experiencia, que hemos logrado a través del método inductivo y que mantenemos congelada e inmutable, no, de ninguna manera, **el razonamiento del juez es riquísimo y variado.**” ...

12. Construcción del razonamiento del juez

- i) El juez debe **escrutar los hechos**, con mucho cuidado.
- ii) Debe **ensamblarlos en el campo de la imaginación**. (fotos aportadas)
- iii) Teniéndolos retenidos en la memoria e imaginando, debe juzgarlos utilizando como material para ello, las **reglas de la experiencia, de la lógica, la ciencia y la técnica.**”

Desde mi punto de vista y visto el poder político y jurídico desplegado por las entidades estatales, acudo a una valoración diferente ante la ausencia de pruebas de los accionados y por ello mi impugnación a la sentencia, pues la Corte Constitucional ha sostenido que: “Ahora bien, en situaciones muy particulares de especial indefensión, la Corte ha considerado que se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla. En otras palabras, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante. Así, por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado, esta Corporación en sentencia T- 327 de 2001 estimó lo siguiente: “Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado.

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.” (Sentencia T – 131 de 2.007)

4º. AUSENCIA TOTAL DE PRUEBAS SOLICITADAS Y DE OFICIO

Del capítulo de pruebas allegadas y pruebas solicitadas brilla por su ausencia una valoración concienzuda un análisis diferente al que realiza el a quo respecto de las fotografías, que debió completarse con informes técnicos de las entidades que se vincularon respecto de las razones por las cuales determinaron autorizar la construcción,



instalación y puesta en marcha el 12 de febrero de 2.021 de un peaje dentro del Sistema de Páramos de Chingaza.

Ninguna de las entidades administrativas vinculadas en el proceso, asumió su responsabilidad y menos aún argumentaron o aportaron estudio científico alguno, que llevara al Juez de tutela al convencimiento, que no había afectación al Sistema de Páramos de Chingaza.

Se solicitó una inspección ocular, judicial in situ no solo para conocer la belleza natural que tenemos hoy y que destruiremos mañana sino también para tener un acercamiento real en la valoración de la prueba y determinar que era cierto y de bulto observar que se estaba afectando el páramo de Chingaza. La acción de tutela no tiene ni posee un capítulo especial en materia probatoria en código alguno y el Juez a quo debió ordenar por juez comisionado, si no lo quería hacer de manera directa una prueba pericial

Las pruebas de oficio existen en materia de acción de tutela, no fueron decretadas no se hizo una inspección ocular solicitada, no se exigió so pena de sanción a entidades gubernamentales especializadas en la materia que rindieran un estudio técnico o científico que sirviera de soporte a la decisión de fondo y en líneas generales se desconoció lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia respecto de la Facultad - deber del juez constitucional para decretar pruebas de oficio.

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades en relación con la facultad-deber que tiene el juez constitucional para decretar pruebas de oficio. Así, en sentencia T-864 de 1999, en un caso presentado por un grupo plural de menores de edad cuyo derecho a la salud se encontraba vulnerado amenazado, estimó lo siguiente: “No obstante lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración. Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado.

En igual sentido, en sentencia T-498 de 2000, con ocasión de una acción de tutela instaurada a favor de una menor de edad que padecía un tumor cerebral, la Corte insistió en el necesario ejercicio, por parte del juez constitucional, de la facultad de decretar de oficio en esos casos, en los siguientes términos: “El juez constitucional, como principal garante de los derechos fundamentales, debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación objetiva de los hechos sometidos a su consideración. Por consiguiente, “la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial (art. 179 del Código de Procedimiento Civil y artículos 19, 21 y 32 del Decreto 2591 de 1991) sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado”.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-074 de 2000 señaló que “de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela goza de amplias facultades



con miras a establecer la verdad de los acontecimientos que se llevan a su análisis y las verdaderas circunstancias del caso controvertido. A juicio de la Corte, el juez debe utilizar esas posibilidades para asegurar así la inmediación que requiere con el objeto de acertar en su fallo. Si no lo hace, corre el riesgo de dejar desprotegidos derechos fundamentales que merecen protección o de obrar, por el contrario, con tal precipitud que ampare situaciones que no requieren la intervención judicial o respecto de las cuales ella no cabe.” En el mismo sentido, en providencia T- 699 de 2002, esta Corporación sostuvo que “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

En suma, la jurisprudencia de la Corte es clara en señalar que el juez de tutela dispone no sólo de la facultad de decretar pruebas de oficio, al igual que cualquier otra autoridad judicial, sino que está ante el deber de hacerlo con miras a lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales, en especial, cuando por las especiales características del caso, de las pruebas aportadas por el accionante o de los informes allegados por los accionados, no se cuente con suficientes elementos de juicio para decidir un asunto sometido a su consideración.

5º. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN DERECHOS COLECTIVOS Y EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN COMO CRITERIO HERMENÉUTICO EN LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

La acción de tutela procede en materia de derechos colectivos cuando se trate de violación de derechos fundamentales y así lo determinó la honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 DE 2008 M.O. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección del derecho a un ambiente sano. Reiteración de jurisprudencia.

1.1. El Constituyente de 1991 mostró un interés inédito en el constitucionalismo colombiano por la protección del medio ambiente [13]. En desarrollo de su determinación de incorporar la protección ecológica o ambiental como un valor determinante del orden político, incluyó entre muchas otras disposiciones relativas a su cuidado y a la protección de los recursos naturales [14], la consagración expresa del derecho a un medio ambiente sano, en el artículo 79 superior [15].

La relevancia constitucional de la protección al medio ambiente ha sido destacada por este Tribunal bajo diferentes aproximaciones. Así, la Corte ha señalado que la Constitución de 1991 tiene el carácter de ecológica[16] debido a las numerosas disposiciones relacionadas con su protección; que el derecho al medio ambiente es, o que tiene el carácter de fundamental[17], pues de su protección depende la realización del derecho a la vida, en tanto que su deterioro constituye una amenaza inminente para la subsistencia humana; que



el derecho al medio ambiente se encuentra conectado de forma estrecha con la salud pública, la vida digna y la integridad personal, entre otros derechos fundamentales[18].

En cuanto a la regulación constitucional del derecho al ambiente sano, resulta que éste parte de los derechos colectivos, cuya característica fundamental consiste en que su titularidad trasciende al individuo -y, en consecuencia, al concepto de derecho subjetivo- para radicarse en el ser humano como ser social; de forma correlativa, la protección de estos derechos no se radica en cabeza de un actor social o estatal específico, sino que incumbe a cada una de las esferas que componen el entramado social, de forma que su conservación impone deberes a los particulares[19], las empresas[20], el Estado[21], y la comunidad internacional.

Por otra parte, los derechos colectivos surgen como necesidades derivadas de actividades humanas tan variadas como el desarrollo de la ciencia y la técnica; la explotación de recursos en un escenario de crecimiento demográfico sostenido, y las guerras o conflictos armados. Dado que estas actividades no cesan, la protección de los derechos colectivos se caracteriza también por un constante desarrollo.

De lo expuesto, se derivan otros elementos propios de los derechos colectivos, como el carácter enunciativo y no taxativo de su consagración constitucional y legal; la importancia de la participación de todas las personas para su cuidado, y una orientación preventiva para su defensa, que justifica la adopción de medidas de cuidado antes de que se produzca un daño efectivo [22].

De esta forma ha sintetizado la Corte las características de los derechos colectivos:

“(Los) derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno. También los derechos colectivos se caracterizan porque exigen una labor anticipada de protección y, por ende, una acción pronta de la justicia para evitar su vulneración u obtener, en dado caso, su restablecimiento. De ahí que su defensa sea eminentemente preventiva. Otro rasgo es que superan la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado. Además, son de índole participativo, puesto que mediante su protección se busca que la sociedad delimite los parámetros dentro de los cuales se pueden desarrollar las actividades productivas y socialmente peligrosas. Igualmente, los derechos colectivos son de amplio espectro en la medida en que no pueden considerarse como un sistema cerrado a la evolución social y política. Finalmente, estos derechos tienen carácter conflictivo en tanto y en cuanto implican transformaciones a la libertad de mercado” [23].

1.2. Ahora bien. Más allá de la indudable relevancia constitucional que posee el derecho a un ambiente sano, su protección a través de la acción de tutela se encuentra seriamente restringida, pues el constituyente previó la existencia de acciones especialmente diseñadas para la protección de los derechos colectivos, como son las acciones populares.



Estas acciones, por una parte, superan en idoneidad a la acción de tutela, pues su legitimidad radica en cabeza de cualquier persona; ofrecen un escenario amplio de discusión probatoria y normativa; permiten la imposición de medidas preventivas, y son acciones de carácter principal que pueden coexistir con otras acciones judiciales. Por otra parte, se trata de acciones con una efectividad próxima a la de la acción de tutela, pues comparten características de ésta como el carácter preferente, la celeridad y la prevalencia del derecho sustancial [24].

Por ello, los criterios para la procedencia de la acción son bastante estrictos, así como el alcance de la intervención del juez de tutela. En un primer momento, la Corte puso énfasis en los requisitos de conexidad, y titularidad del derecho fundamental afectado en cabeza del peticionario, para la procedencia de la acción [25]. Puede decirse que en este momento (período que va desde 1992 hasta 1998), el examen de procedibilidad tenía un alcance relativamente amplio debido a que el legislador no había regulado las acciones populares, de modo que su inactividad fue suplida, en ocasiones, por el juez constitucional.

Con la expedición de la Ley 472 de 1998[26], el legislador finalmente reguló las acciones populares, lo que llevó a la Corte a redefinir los criterios de procedencia y alcance de la acción de tutela, consignando en la sentencia T-1451 de 2000[27] los siguientes elementos: (i) la protección de los derechos colectivos debe realizarse, en principio, mediante la acción popular; (ii) el requisito esencial para la procedencia de la acción, es la conexidad o relación directa entre la vulneración de un derecho colectivo, y uno fundamental; (iii) el peticionario debe ser la misma persona que alega una vulneración a sus derechos fundamentales, por conexidad; (iv) debe probarse la pretendida vulneración a un derecho fundamental; (v) la orden del juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, más que la protección del derecho colectivo.

Estas subreglas fueron, finalmente, sintetizadas y sistematizadas por la Sala Plena en la sentencia de unificación SU-1116 de 2001[28], como sigue:

“(i) (Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.”[29]

“(…) La entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados en el fundamento 4º de la presente sentencia, para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es (…) necesario (…) que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea,



en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo.” [30]

3. El principio de precaución como criterio hermenéutico para establecer la necesidad de proteger el medio ambiente ante amenazas graves, que no han sido científicamente comprobadas;

3.1 Como se ha expresado (supra, Fundamentos, 2.1.), la protección al medio ambiente es una preocupación constitucional de primer orden. Sin embargo, la realización de este objetivo puede resultar problemática cuando una “sospecha” sobre un daño potencial al ambiente o la salud pública, recae en elementos producidos por la ciencia o la tecnología que, por otra parte, se consideran valiosos por contribuir a la satisfacción de necesidades humanas concretas, fomentar el comercio, la iniciativa y la inventiva privadas, o por enmarcarse en el ejercicio de profesiones liberales.

Esta tensión se encuentra marcadamente definida por la dificultad de prever, y aún de probar, los efectos que una innovación [31] determinada pueda producir en el medio ambiente o la salud humana, pues para llegar a una evidencia científica absoluta, se requiere la realización de un gran número de pruebas de distinto tipo, que pueden abarcar extensos períodos, durante los cuales una potencial afectación al medio ambiente y la salud pública podría tornarse en irreversible.

Surge entonces el siguiente dilema: si bien las decisiones públicas adoptadas dentro del marco de la certeza científica serán siempre responsables, y resultarán beneficiosas para la iniciativa privada, la seguridad en las relaciones, a la vez que fomenta el desarrollo de estudios científicos rigurosos, una defensa absoluta de este enfoque puede retardar la protección de derechos constitucionales, al punto de hacerla inefectiva.

Desde la perspectiva opuesta, una intervención de las autoridades en las actividades científicas, en ausencia de la certeza de afectación al medio ambiente o la salud, implica un estancamiento de las actividades científicas, conlleva un mensaje negativo al desarrollo de investigaciones rigurosas, y obstaculiza el ejercicio de algunas profesiones liberales y el intercambio comercial.

Por esta razón, en el derecho internacional, a partir de los años 70 del siglo pasado [32], se comenzó a contemplar la posibilidad de asumir un enfoque, en parte alternativo, en parte complementario a la certeza científica, para la protección de la salud pública y el medio ambiente, ante graves afectaciones potenciales, de las cuales no se ha obtenido certeza, pero sí un principio de prueba científica que no permite descartar de plano la protección. Este enfoque se basa en lo que se ha denominado el principio de precaución.

3.2 Elementos y posición en el ordenamiento interno del principio de precaución.

Si bien existen diversas formulaciones del principio de precaución, algunas que abarcarían un mayor grado de intervención, o un mayor alcance del concepto, todas las formulaciones comparten algunos elementos básicos: (i) ante la amenaza de un peligro grave al medio



ambiente o la salud, del cual (ii) no existe certeza científica, pero (iii) sí existe algún principio de certeza, (iv) las autoridades deben adoptar medidas de protección, o no pueden diferir las mismas hasta que se acredita una prueba absoluta.

El Estado colombiano comenzó a manifestar su interés por asumir el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo [33]. Este documento incorporó, en su artículo 15, el principio de precaución, bajo la siguiente fórmula: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente” [34].

Poco después, el principio de precaución adquirió carta de ciudadanía plena en el ordenamiento legal colombiano con la expedición de la Ley 99 de 1993[35], en la cual se incorporaron los principios de la Declaración de Río [36] a la legislación interna. La Sala Plena estudió, en la sentencia C-528 de 1994[37], si la remisión a la Declaración de Río se ajustaba a la Constitución, debido a que se llevó a cabo mediante una ley ordinaria. La Corte indicó que, debido a que la Declaración no es un tratado, tal remisión constituía una decisión autónoma del legislador. Sobre el alcance de los principios, indicó la Corporación:

“Para la Corte no existe duda acerca del vigor jurídico, ni del carácter normativo de la parte acusada del artículo 1o. de la Ley 99 de 1993, así como de su capacidad para producir efectos jurídicos, pero bajo el entendido de que en ella se establecen unos principios y valores de rango legal, que sólo se aplican de modo indirecto y mediato, y para interpretar el sentido de las disposiciones de su misma jerarquía, y el de las inferiores cuando se expiden regulaciones reglamentarias o actos administrativos específicos; en este sentido se encuentra que la norma que se acusa está plenamente delimitada en cuanto al mencionado vigor indirecto y mediato dentro del ordenamiento jurídico al que pertenece, sin establecer conductas específicas y sin prever consecuencias determinadas, las cuales quedan condicionadas a la presencia de otros elementos normativos completos. Este tipo de disposiciones opera como pautas de interpretación y de organización del Estado, y no se utilizan como reglas específicas de solución de casos”.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional comenzó a realizar una delineación más precisa del principio en diversos pronunciamientos [38] relativos al estudio de leyes aprobatorias de tratados, a la revisión de expedientes de tutela, y a la forma en que fue consagrado legalmente el principio. En recientes pronunciamientos, la Corte ha considerado que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado [39].

A continuación, se hace una síntesis de los principales pronunciamientos sobre el tema, para comprender el contenido actual del principio de precaución, su potencialidad como criterio hermenéutico para la aplicación de disposiciones relativas a la protección ambiental, y los límites que deben observar los operadores administrativos y judiciales en su aplicación.



En la sentencia C-073 de 1995[40], la Corte estudió la constitucionalidad del Ley 164 de 1994, aprobatoria de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre la Protección al Medio Ambiente [41], que en artículo tercero –principios- incluye el principio de precaución. Tras realizar un análisis en conjunto de los principios de la Convención, la Corte encontró su conformidad con la Carta Política, y recalcó que tales principios son consistentes con el respeto por la autodeterminación de los pueblos; con los deberes del estado en materia de protección al medio ambiente, y con la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional [42].

Poco después, la Corte asumió la Revisión de una acción de tutela [43], presentada por un grupo de habitantes de un pueblo de pescadores, que consideró amenazados sus derechos al ambiente sano, en conexidad con la salud, la vida y el trabajo, debido a un derramamiento de crudo en zonas cercanas a la playa.

La Corte afirmó que, de acuerdo con las funciones del Ministerio del Medio Ambiente, enmarcadas en el mandato constitucional de propender por un desarrollo sostenible, ante la presencia de un daño potencialmente grave, e incierto, debe privilegiarse el enfoque de precaución, sobre el tratamiento de las afectaciones una vez consumadas [44].

En la sentencia C-671 de 2001[45], sin referirse de forma explícita al principio de precaución, la Corte resalta la importancia de aplicar los principios desarrollados en el derecho internacional para adelantar la protección del medio ambiente. Concretamente, la Sala Plena consideró que la obligación de acudir a tales principios se deriva del mandato contenido en el artículo 266 superior, que prescribe la internacionalización de las relaciones ecológicas [46].

Resulta valioso destacar que la posición sostenida por la Corte en la sentencia referida fue utilizada poco después para efectuar el análisis de constitucionalidad de la disposición legal en la cual fue incorporado el principio de precaución al ordenamiento interno, como se indica a continuación.

Un lugar destacado en la evolución jurisprudencial del principio en estudio, lo constituye la sentencia C-293 de 2002[47], debido a que el objeto de este pronunciamiento fue, precisamente, el análisis de constitucionalidad del principio de precaución, tal como fue introducido por el legislador en el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993. Tras reiterar algunas consideraciones de la sentencia C-671 de 2001[48], ya citada, indicó la Corporación:

“Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho” [49].

La Corte entonces, delimitó la aplicación del principio, en el ámbito administrativo, a que se presenten, de forma concurrente, los siguientes elementos: (i) que exista el peligro de la ocurrencia de un daño; (ii) que éste sea irreversible; (iii) que exista un principio de certeza



sobre el peligro, así no exista una prueba absoluta del mismo; (iv) que la decisión que la autoridad adopte se encamine a impedir la degradación del medio ambiente; y (v) que el acto sea motivado y excepcional [50].

Añadió la Corporación que la obligación constitucional de aplicar el debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales, y la posibilidad de un control judicial sobre los actos de intervención eliminan la posibilidad de actuaciones abusivas, o el otorgamiento de facultades ilimitadas en cabeza de los funcionarios ambientales [51].

En similar sentido, en la sentencia C-339 de 2002[52], la Corte indicó que, en la definición de las zonas de exclusión minera, previstas por la Ley 685 de 2001, se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro-ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y (...) debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”.

“Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”.

En el sentido de este fallo, como puede verse, por primera vez utilizó la Corte el principio de precaución como criterio hermenéutico para la determinación del sentido constitucionalmente válido de una disposición normativa.

Termina este recorrido jurisprudencial con la referencia a dos sentencias recientes [53], en las cuales la Corte afirmó que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, y que es un principio del Derecho Ambiental internacional.

En ese orden de ideas, en la sentencia C-071 de 2003[54], al analizar la constitucionalidad de la Ley aprobatoria del Protocolo de Cartagena sobre seguridad biológica,[55] la Corte consideró que la obligación de “velar por que el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de cualesquiera organismos vivos modificados se realicen de forma que se eviten o se reduzcan los riesgos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.”, es un desarrollo del “principio internacional del Derecho Ambiental conocido como “criterio de precaución”, el cual es por completo compatible con el deber “constitucional de prevenir y controlar los factores del deterioro del ambiente, los ecosistemas y la diversidad biológica (art. 80 C.P.)”[56].

En sentido similar, en la sentencia C-988 de 2004[57], la Corte asumió el estudio de la constitucionalidad de una disposición que permite el registro de agroquímicos genéricos potencialmente dañinos para el medio ambiente y la salud pública, cuando compartan el



ingrediente activo de un agroquímico ya registrado, y autorizado por las autoridades ambientales. Se discutía, en concreto, si el hecho de compartir el ingrediente activo podía considerarse suficiente para concluir la inocuidad del producto genérico.

La Sala Plena consideró, entonces, que los deberes de protección al medio ambiente, derivados directamente de los artículos 78, 79 y 80 de la Carta, se materializan “en gran medida” en el principio de precaución.

“(E)n cierta medida, la Carta ha constitucionalizado el llamado “principio de precaución”, pues les impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente”.

“Sin embargo, dicho principio, y en general los deberes de prevención que la Carta asigna a las autoridades en este campo, no significan que únicamente cuando se ha demostrado que un producto o un proceso no tiene ningún riesgo entonces puede ser usado, pues es imposible demostrar la ausencia de riesgo. El principio de precaución supone que existen evidencias científicas de que un fenómeno, un producto o un proceso presentan riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente, pero esas evaluaciones científicas no son suficientes para establecer con precisión ese riesgo. Y es que, si no hay evidencias básicas de un riesgo potencial, no puede arbitrariamente invocarse el principio de precaución para inhibir el desarrollo de ciertas prácticas comerciales o investigativas. Por el contrario, en los casos de que haya sido detectado un riesgo potencial, el principio de precaución obliga a las autoridades a evaluar si dicho riesgo es admisible o no, y con base en esa evaluación deben determinar el curso de acción”. [58]

Conclusión:

Del conjunto de pronunciamientos reseñado es posible concluir que el principio de precaución es actualmente una herramienta hermenéutica de gran valor para determinar la necesidad de intervención por parte de las autoridades ante daños potenciales al medio ambiente y la salud pública. La utilización de esta herramienta no se opone a ningún principio constitucional, como se expondrá a continuación. Sin embargo, debe tenerse presente que se trata de un enfoque excepcional y alternativo frente al principio de certeza científica.

En relación con el alcance del principio en el ordenamiento interno, se presentan las siguientes conclusiones: (i) el Estado colombiano manifestó su interés por aplicar el principio de precaución al suscribir la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; (ii) el principio hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993; (iii) esta decisión del legislativo no se opone a la Constitución; por el contrario, es consistente con los principios de libre determinación de los pueblos, y con los deberes del Estado relativos a la protección del medio ambiente [59]; (iv) el Estado ha suscrito otros instrumentos internacionales, relativos al control de sustancias químicas en los que se incluye el principio de precaución como una obligación que debe ser cumplida de conformidad con el principio de buena fe del derecho internacional; (v) de acuerdo con recientes pronunciamientos [60], el principio de precaución se encuentra constitucionalizado pues se desprende de la internacionalización de las relaciones



ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta[61];

Ahora bien. De acuerdo con lo expuesto en la introducción al examen del principio de precaución, su aplicación genera temores en algunos sectores que consideran que: (i) el principio de precaución implica una renuncia a la certeza científica, por lo que afecta la investigación y estanca las actividades científicas; (ii) las medidas derivadas del principio de precaución resultan caprichosas e injustificadas, por no tener claridad sobre el carácter del daño que se pretende precaver; por último, (iii) los costos derivados de la aplicación del principio son demasiado altos, en relación con los beneficios obtenidos, toda vez que son beneficios supuestos o potenciales.

Frente a la primera inquietud, debe indicarse que decisiones tomadas en virtud del principio de precaución tienen siempre el carácter de provisionales, pues el enfoque de precaución no prevalece sobre la certeza científica; en tal sentido, su aplicación constituye un indicador de la necesidad de profundizar en las investigaciones, y no un límite a las mismas.

En relación con la segunda inquietud, es preciso señalar que la utilización del principio requiere la existencia de elementos científicos que indiquen la necesidad de intervención. No es la falta absoluta de información la base sobre la cual pueda aplicarse el principio de precaución, sino la valoración de indicios que indiquen la potencialidad de un daño [62]. Los elementos que componen el presupuesto de aplicación del principio de precaución -daño potencial grave e irreversible, y un principio de certeza científica- son, en síntesis, criterios de razonabilidad [63] para determinar la necesidad de intervención.

El principio de precaución, entonces, no necesariamente implica la intervención Estatal. Cuando los peligros potenciales son leves, o cuando el nivel de certeza científica es mínimo, o por completo inadecuado, la mejor decisión, puede ser no adoptar ninguna medida.

Por último, los costos derivados de la intervención, así como la interferencia en los derechos e intereses de otros grupos sociales, deben ser evaluados por el operador jurídico o administrativo que pretenda hacer uso del principio de precaución. En este sentido, la “adopción de medidas”, debe inscribirse en el marco del principio de proporcionalidad. Es decir, las decisiones deben ser idóneas para la protección del medio ambiente y la salud; necesarias, en el sentido de que no se disponga de medidas que causen una menor interferencia; y los beneficios obtenidos de su aplicación, deben superar los costos (constitucionales) de la intervención [64].

6°. ERRADA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR DEFENSORES DE DERECHOS AMBIENTALES

Los fastuosos defensores de derechos ambientales se salieron por la tangente. El Procurador delegado ante lo ambiental, pidió ser desvinculado de la causa por activa, pero es que jamás fue vinculado por el suscrito como accionante a la causa por activa. Si fue llamado por el Juez a quo de tutela era para que en coadyuvancia ejerciera sus obligaciones



constitucionales y legales de defensor del medio ambiente, del derecho fundamental a la vida, derecho fundamental al acceso al agua potable, derecho fundamental a un ambiente sano; defensor de la depredación del sistema de páramos de chingaza del cual se lucra todos los días al acceder al agua potable de la llave y a la energía eléctrica que produce el páramo y resultó “paquete chileno”. Se despachó con teorías administrativistas de acciones colectivas reguladas por la ley 1437 de 2.001 en su artículo 144 y perdió de vista lo más importante de un defensor de derechos humanos fundamentales, cual era: pararse de su mullida poltrona de funcionario público, remunerado con los dineros de los contribuyentes que pagamos impuestos; haberse colocado la camiseta de Abogado o mejor de jurista defensor de la vida, del medio ambiente sano, del agua, de la biodiversidad, del cambio climático y haber tomado ruta hacia el problema (Páramo de Chingaza), para verificar in situ de que diablos se trataba el asunto o problema jurídico que le estaban planteando. Pero no, por efectos del COVID 19 continuó seguramente en su postura cómoda y despachando desde Casa (teletrabajo) o desde el despacho sin un menor asomo o recato de vergüenza concluyó que esa no era la vía judicial y que lo sacaran de eso que no era su problema. Adicional arguyo que no cumplía la acción de tutela con el principio de inmediatez, que el no aplicó de haber asistido de inmediato a verificar el problema para constatar la afectación del páramo y que entraba con toda su depredación y contaminación en funcionamiento el 12 de febrero de 2.021. Conclusión nada que ver con la acción de tutela y resultó defensor de lo indefendible. Vergüenza de país seguiremos diciendo quienes conformamos la sociedad civil frente a este tipo de actuaciones.

Se pierde de vista el procurador que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2.014 de inexecutable de las normas por el enunciadas estableció: *“Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación, se expondrán estas razones con mayor detalle.*

22. Los demandantes invocan como vulnerados los artículos 88, 89, 228 y 229 de la Constitución, ya que a su juicio estas normas, leídas en conjunto, definen los perfiles de las acciones populares y, en general, de las acciones que pretendan la defensa de derechos e intereses colectivos, en términos que resultan desconocidos por el régimen de medidas cautelares contenido en el capítulo XI, Título V, del CPACA. La Corte Constitucional considera que no es así. Los artículos 88 y 89 de la Carta se refieren, respectivamente, a las acciones populares y de grupo, de un lado, y a las demás acciones, recursos y procedimientos que cree la ley para propugnar por la protección de diferentes categorías de derechos, dentro de los cuales se mencionan los colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades. Los artículos 228 y 229 de la Constitución contemplan los principios de prevalencia del derecho sustancial y de acceso a la justicia. Ni el artículo 88, ni el 89, leídos en conjunto con los



artículos 228 y 229, les dan a aquellas acciones perfiles especiales que hayan sido desconocidos por el marco de las medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011. Obsérvese, en efecto, lo siguiente:

23. El artículo 88 de la Carta se contrae a establecer que “[l]a ley” regulará las acciones populares “para protección de los derechos e intereses colectivos”. Luego de hacer esa precisión, la misma norma constitucional especifica que los derechos colectivos pueden estar relaciones con “el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza”. Tras hacer esta enunciación, el artículo 88 Superior no dice nada más sobre la materia. Por su parte, el artículo 89 de la Carta estatuye que “[a]demás de los consagrados en los artículos anteriores”, el legislador puede establecer “los demás recursos, las acciones y procedimientos necesarios para que puedan propugnar [...] por la protección de sus derechos [...] colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades”. Después de lo cual, este precepto no descripción otras notas distintivas de los procedimientos a los que daría lugar cada uno de estos instrumentos de defensa de derechos colectivos.

24. Lo anterior debe ser suficiente para concluir que el legislador cuenta con un margen amplio para la configuración del proceso de las acciones populares. Pero esta Corte ha reconocido que ese margen, aunque amplio, no es absoluto. La Constitución misma le fija ciertos límites. Algunos se derivan de su naturaleza de acciones constitucionales, pues están previstas en la “norma de normas” (CP art 4), y de la preponderancia de los derechos que están llamadas a proteger.[12] Otros se infieren de las normas constitucionales que regulan las garantías del procedimiento judicial, tales como el debido proceso (CP art 29), el principio de prevalencia del derecho sustancial (CP art 228), el derecho de acceso a una administración de justicia efectiva y de fondo (CP arts. 2 y 229), el derecho a un proceso oportuno y sin dilaciones injustificadas (CP art 228), entre otros. El legislador no puede, en consecuencia, por ejemplo establecer normas que alteren el carácter preferente de los procesos constitucionales sobre los de rango legal,[13] debe abstenerse de rodear los procesos a que las mismas den lugar con regulaciones que dificulten irrazonablemente el acceso a la justicia,[14] o que interfieran en el derecho a una administración de justicia efectiva,[15] que resuelva los asuntos de fondo,[16] oportunamente,[17] y en la cual se le reconozca al principio de prevalencia del derecho sustancial una trascendencia compatible con la importancia de los derechos en juego.[18]”

La defensora de derechos humanos de la Defensoría del Pueblo en Medio Ambiente regional Cundinamarca me envió un wasap para que me comunicara con ella y le contara de que se trataba el tema y cual era el desarrollo que había tenido el problema en la Defensoría del anterior Defensor del Pueblo. Le explique el problema, le informé que desde hace años venimos luchando contra los depredadores del Páramo de Chingaza y sus ríos y afluentes; le comente que teníamos pendiente en el despacho del anterior defensor una acción popular para impetrarla contra compañías mineras que tienen licencia de destrucción de los ríos de la región y finalmente le dije que por amenazas y problemas de seguridad contra nuestra vidas habíamos acudido ante la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU y nos habían pedido enviar a Ginebra – Suiza, la problemática de la región para que se le hiciera seguimiento y recomendaciones al Gobierno de Colombia en protección de derechos fundamentales a la vida, al agua y a un medio ambiente sano en la región del Guavio.



La respuesta de la funcionaria a pesar de su errada valoración de las pruebas allegadas por cuanto debió ser coadyuvante en la presente acción y omitió realizar lo básico de un defensor del medio ambiente cual era visitar el lugar de los hechos y confrontarlos contra normas de derecho constitucional y legal, sugiere que se debe valorar la sentencia T-622 de 2.016 para declarar el páramo de Chingaza como sujeto de derecho. Al final demuestran una vez más que no tienen ni idea de cual es la razón de estar en ese tipo de puestos públicos y cual es su rol, función constitucional y legal y se despacha con un argumento contradictorio de total desconocimiento misional diciendo que se opone a las pretensiones como si hubiera sido llamada en legitimación de la causa por activa. Conclusión nada que ver con la acción de tutela y resultó defensor de lo indefendible y haciendo oposición a lo desconocido. Vergüenza de país seguiremos diciendo quienes conformamos la sociedad civil frente a este tipo de actuaciones.

De la decanatura de Medio Ambiente de la Universidad Francisco José de Caldas, solo debo anotar que pudo ser diferente, su apoyo irrestricto a la rama judicial para el experticio que se solicitaba, habida cuenta que se mantiene como funcionario público porque recibe recursos directos del presupuesto nacional y de las utilidades que genera Bogotá a través de las utilidades de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá que es de todos los bogotanos y no era un estudio técnico de seis (6) meses como lo anotó, era un estudio de una semana. Igual que los actores anteriores mucha comodidad en cargos estatales y poca diligencia y eficacia en el cumplimiento de funciones públicas constitucionales y legales.

Del apoyo técnico probatorio de la Oficina Jurídica de la Universidad Nacional, igual funcionarios mantenidos con impuestos de los contribuyentes que pagamos sus salarios y prestaciones sociales; pero que olvidan llegar a un "Acuerdo sobre lo fundamental", el derecho de todos los colombianos al acceso al agua como derecho fundamental a la vida. Aquí debo hacer abstracción mental al mensaje y lamentación del gran poeta Facundo Cabral "pero si era tan fácil mi señor..." Por qué permites que haya tanto mediocre por ahí, negando la posibilidad de demostrar un hecho tan sencillo mi señor...

Del director general del Instituto Alexander Von Humboldt debo anotar que fue constituido por ley como entidad de carácter público vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, financiada con recursos del presupuesto nacional, pero que se rige por derecho privado es totalmente cierto y se esperaba que ratificara que a la fecha el único estudio de delimitación del páramo de Chingaza lo ha realizado el Gobierno Nacional a través de esa entidad, sobre la base de su cartografía aportada. NO es cierto que carezca de competencias o facultades para decir o no si el peaje del amoladero está o no dentro del área que ellos mismos cartográficamente delimitaron como sistema de páramos de Chingaza. Lo cual me lleva a concluir que debería ser un esfuerzo mancomunado de entidades nacionales e internacionales la determinación, delimitación y protección por ley de los páramos en el país, sobre la base de estudios técnicos, científicos, ambientales y no sobre estudio de simple cartografía. Pidió igualmente que se le excluyera de tan espinoso y enojoso tema contra su directo financiador el Ministerio del Medio Ambiente en burla a la exigencia realizada por el Juez de tutela. Aceptó lo más valioso para este proceso y es que de acuerdo



con las leyes 1753 de 2.015 y 1930 de .018 el Ministerio de Medio Ambiente su jefe directo no ha hecho absolutamente NADA en materia de delimitación científica de los páramos.

Que estamos esperando señor Juez de tutela, la premonición del páramo que los hayamos acabado vía depredación para entrar a delimitarlos en sus picos máximos es decir 200 kilómetros a la redonda en su altura máxima validada de 4.100 msnm. Lo demás a su alrededor tierra arrasada y conjuntos residenciales de descanso y veraneo de los ricos habitantes de Bogotá. Escasez de agua y los páramos desaparecidos de la faz de la tierra y aun así tienen la desfachatez de decir que no se están violando derechos fundamentales de la población civil incluyendo como es obvio los derechos fundamentales míos y suyos señor Magistrado.

El apoderado solicita se declare la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante y la improcedencia de la acción constitucional, porque no se ha menoscabado la vida de las colectividades que disfrutaban del páramo de chingaza. Claro que no se han vulnerado mis derechos fundamentales ni de los habitantes de los municipios circunvecinos, de manera directa por cuanto no residimos ni podemos vivir dentro del páramo de chingaza y cuando pasamos en el vehículo con la familia, lo disfrutamos visual y olfativamente, respirando el poco aire puro que aún existe en 4.100 msnm. Lo que si se ha violado flagrantemente para conocimiento del apoderado judicial de Parques Nacionales, es la destrucción sistemática del área de Páramo de chingaza con destrucción de la flora y fauna de 4 millones de años y en especial el acto administrativo que nos lleva a esta acción de tutela y es la construcción de un peaje amoladero dentro del páramo, en violación de derechos fundamentales míos, del apoderado judicial y de todos los colombianos que merecemos un derecho fundamental a la vida, al agua que genera el páramo y que recibimos todos los días en Bogotá y los municipios vecinos, a un medio ambiente sano libre de smock, de gas metano producido por las vacas, de monóxido de carbono producido por los vehículos que paran y arrancan dentro del páramo por efecto del peaje; derecho fundamental a la supervivencia de la raza humana con hijos, nietos y bisnietos que puedan sobrevivir con agua potable y disfrutar de un medio ambiente de páramo sano. Seguramente no se conoce de qué páramo estamos hablando porque nunca lo han visitarlo en su majestuosidad. Si el apoderado judicial representa a la oficina de parques naturales nacionales, lo mínimo era que hubiera presentado coadyuvancia a la presente acción, habida cuenta del interés que le asiste a esa entidad y la vulneración de derechos al hábitat de especies que ustedes a través de paginas web tanto alaban y dicen cuidar. Flaco favor les hace a los derechos fundamentales de especies en vías de extinción con actos como este de pedir que el Páramo de Chingaza", no sea declarado sujeto de derechos porque la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia arguyó que no era el páramo de la hermosas sujeto de tal calificación.

Hablando de ideales, soñemos por un momento un cambio de jurisprudencia en virtud del cual un Juez de Tutela, un Tribunal Constitucional, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia, declare sujeto de derecho no solo el Páramo de Chingaza sino los 37



páramos que tiene Colombia. Imaginen por un momento lo Revolucionario que sería en materia de medio ambiente declarar sujeto de derecho TODO el sistema montañoso de los Andes Colombianos hasta el pie de monte de este. Tendríamos el mayor sistema generador de agua del mundo y disfrutaríamos orgullosos de ser colombianos y poseer el mayor enclave de medio ambiente sano que tenga la humanidad. Tendríamos que eliminar por ineptas e inoperantes tantas Corporaciones Autónomas Regionales que tanto daño le hacen al medio ambiente. Tendría el Ministerio del Medio Ambiente que expropiar lugares que son del páramo y volverlos a su estado natural, con cuantiosas inversiones de quienes lo usufructúan diariamente con el Sistema Energético Nacional o con la explotación de Agua para Bogotá.

De las Corporaciones Autónomas Regionales solo puedo argumentar que en sus sendos escritos hacen referencia a que vienen cumpliendo a través de actuaciones administrativas y contratación de “estudios profundos y enjundiosos” sobre la protección del Páramo de Chinzaza y sus áreas de influencia. Pura y física perorata barata. Realizan una distribución de responsabilidades en la cual “nadie tuvo la culpa” y “el tubo fue el de la culpa del daño. Le ceden la responsabilidad a Parques Nacionales y todo se diluye en burla a la Ley y en total indefensión de los derechos fundamentales que deben rodear al Páramo de Chingaza.

Como resumen a la realidad que nos circunda me circunscribo al material que ha escrito la Casa que me dio formación jurídica y los invito a leer. El estudio se titula “La corrupción en el sector ambiental: un detrimento contra el patrimonio natural” y hace parte del tomo 2 de la colección “La corrupción en Colombia” (4 tomos) que acaba de publicar la Universidad Externado de Colombia, dentro de la gran serie editorial “Así habla el Externado”.

La postura jurídica de la Gobernación de Cundinamarca igual que todos los anteriores cumplieron con los procedimientos legales establecidos el señor Gobernador Jorge Emilio rey fue a la plaza de Gacheta, le pidió a su amigo el Alcalde reuniera un grupo de campesinos en la plaza principal, les hecho la perorata de politiquero de pueblo que llegaba el progreso a la región con el peaje “mejores vías por el destrozo de las volquetas de sus amigotes de paz del Rio; socializo con un grupo de campesinos ignorantes de las trapiondas que estaban tejiendo pero adeptos a la causa política y les dieron carne a la llanera y papa y se suscribió el documento de socialización y aceptación de la “comunidad” para el peaje del amoladero. Fin de la historia que se repite con burla de los colombianos y la mal llamada socialización de proyectos a las comunidades. Burla total y descarada. Lo único cierto es que pudieron instalarlo donde se les viniera en gana, menos dentro del Páramo de Chingaza. Esa es la verdad de la acción de tutela y por ello se pide que los obliguen a desmontarlo e instalarlo por lo menos a 80 kilómetros del páramo para no afectar su ecosistema frágil pero indispensable para la vida de todos los colombianos.

Los apoderados de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá y la personera delegada para el medio ambiente de Bogotá, ídem a los anteriores en lugar de coadyuvar la acción de tutela por el perjuicio que le van a producir a Bogotá, cuando ya no haya agua ni energía para la capital, entonces se despachan con perorata que no eran legitimados en la causa



por pasiva. Claro que no lo eran lo que se les pidió era participar en el debate que interesa a todos los Bogotanos por la destrucción de uno de los mayores proveedores sino el mayor de agua y energía eléctrica para la capital. O aun creen que el agua que consumimos en Bogotá nace del asfalto de Bogotá y no de la represa de Chingaza, o creen que la energía eléctrica que viene del Guavio se genera por Osmosis y no por la fuerza del agua que baja del Páramo de Chingaza.

En fin, como corolario de todo esto y con el debido respeto por usted como persona y a la majestad de la justicia; hago este sencillo, pero sentido resumen de repugnancia y hastío a que nos han llevado los funcionarios públicos con actos negligentes y corruptos, que se apropiaron de la decencia y el rigor en el cumplimiento sagrado de la Constitución y de la Ley y que tienen a la población civil al borde de la locura.

El humor no puede faltar al final de temas tan serios y trágicos que nos suceden Algún humorista dijo que: “Lo mejor que le pudo suceder a este país fue la pandemia del COVID 19. Nos demostró a todos los COLOMBIANOS que estamos rodeados de ineptos en todos los órdenes y en especial en las áreas de administración pública y control y vigilancia del estado. En materia de rama legislativa no necesitamos a ninguno de los 108 senadores y 172 representantes a la Cámara, porque solo trabajan como zánganos para beneficiarse a sí mismos y a los zánganos que los eligieron, es decir para el sector de los ricos de este país o lo que es lo mismo para los especuladores dueños del sector financiero. Solo requerimos desde la pandemia decretada por la OMS y hasta el 2050 de 6 a 7 de la noche, que un bufón de turno se presente en la Televisora nacional con un vaso de agua lleno y un desinfectante de manos; para hablarnos de los rigores de la pandemia originada por la falta de agua ante el exterminio de los sistemas hídricos del país. Podremos pedirles a los nuevos ciudadanos Colombo – Venezolanos, que nos ayuden con tarritos de agua sacados del Rio Orinoco, para paliar la sed de millones de colombianos que se encuentran en la línea de pobreza absoluta.”

Lo único que puede salvar a este país de la hecatombe que se avecina es usted Honorable Magistrado quien con su sapiencia, probidad y cargas propias de corrección y lealtad a la Ley, dicte en ejercicio de la autonomía e independencia de la rama judicial una sentencia en derecho que proteja el sistema de páramos y en especial el Páramo de Chingaza con el otorgamiento de las peticiones que usted considere lo van a proteger y no permitir que se sigan vulnerando sus derechos fundamentales y de paso los derechos suyos, los míos, los de millones de colombianos a la vida, al agua, a un ambiente sano y a la supervivencia de la especie humana.

Con sentimientos de consideración y respeto me suscribo

LUIS FERNANDO SUAREZ GARCIA
Presidente ASOCIACIÓN POR LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL AGUA Y DEL
MEDIO AMBIENTE DE LA REGION DEL GUAVIO